



RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.492
(01 de octubre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD”

EXPEDIENTE No. 1600.20.08.19.003

COMPETENCIA

El Contralor General de Santiago de Cali (E), es competente para fallar esta acción administrativa, en uso de las facultades establecidas en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 272 ibídem; modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, Artículo 101 y siguientes de la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto Reglamentario 403 del 16 de marzo de 2020, que circunscribe el momento de aplicación de esta reforma legal a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad reglamentaria, así mismo la Resolución No. 0100.24.03.12.007 del 3 de julio de 2012, modificada por la Resolución No. 0100.24.03.20.005 del 03 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.”*

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio del 09 de diciembre de 2019 el Doctor JHON CARLOS CHARRUPI, apoderado del Señor ESAÚD URRUTIA NOEL, dentro del Proceso de la Referencia, solicitó la nulidad de la actuación a partir, inclusive del Auto de inicio de proceso sancionatorio, argumentado las falencias presentadas en los términos de periodo probatorio, no ampliación de periodo probatorio, desconocimiento del principio de contradicción de la prueba, la indebida notificación de la práctica de una prueba, de acuerdo al Artículo 132 del C.G.P.
2. La Contralora de Santiago de Cali, Doctora MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA, mediante Resolución No. 0100.24.02.20.071 del 06 de febrero de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”*, en su Artículo Primero Resuelve Decretar la nulidad de lo actuado a partir de la declaración de la señora MARTHA LUCIA MURILLO BENÍTEZ, Y AMPLIACIÓN NUEVAMENTE DEL PERIODO PROBATORIO, Y SE ordena comunicar nuevamente dicha situación para rehacer la investigación conforme a las razones esbozadas en la parte motiva.
3. Igualmente, en el ARTICULO SEGUNDO Ordena notificar a los investigados el contenido de la Resolución conforme a la Ley 1437 del 2011 y en el Artículo TERCERO Ordena se tengan en cuenta las pruebas practicadas como tales, a excepción de la declaración tomada a la señora MARTHA LUCIA MURILLO B.
4. En el Artículo CUARTO, concede el Recurso de Reposición
5. Se ordena el traslado a secretaría común para lo de su competencia.



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

6. El 12 de febrero de 2020, mediante informe Secretarial el despacho del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal Cobro Coactivo y Sanciones, le reconoce personería al Doctor MAURICIO VALDERRAMA VIVAS, conforme al poder conferido por el investigado Señor MAURICE ARMITAGE CADAVID.
7. El 12 de febrero del año en curso, el Doctor Jhon Carlos Charrupi, se presenta a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, a fin de notificarse personalmente de la Resolución que Resuelve el Recurso de Nulidad.
8. Que el día 26 de febrero de 2020, comparece a la Secretaria Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, el señor ARMANDO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, a fin de notificarse de la resolución que resuelve una solicitud de nulidad.
9. Por correo de la "secretaria comun@contraloriacali.gov.co, el Doctor Jhon Carlos Charrupi presentó el día 26 de febrero de 2020, Recurso de Reposición Nulidad, de acuerdo a informe de secretaria Común, de fecha 12 de marzo de 2020
10. El día 27 de febrero de 2020, radica en la Ventanilla Única de la Contraloría General de Santiago de Cali, la solicitud de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 0100.24.02.20.071 del 06 de febrero de 2020.
11. De acuerdo a informe Secretarial, el Director de Responsabilidad Fiscal ordena la incorporación del escrito enunciado y corre traslado a la Subdirección de Sanciones para lo de su competencia.

SUSTENTO NULIDAD SOLICITADA:

"1.1. Dentro de la solicitud de nulidad Impetrada, fueron invocadas 4 causales, a saber, las siguientes:

- 1) Violación del término máximo del periodo probatorio, de 60 días contemplada por el artículo 48 del CPACA a 64 días que finalmente se tomó la Contraloría.
- 2) Se desconoció el término de 30 días para el periodo probatorio, decretado en el Auto de Pruebas del 29 de Julio del 2019,
- 3) Violación del derecho de defensa y contradicción, por cuanto la mala notificación sobre la audiencia con la testigo MARTHA MURILLO, no permitió la Intervención de ESAÚD URRUTIA ni de su apoderado.
- 4) Violación al principio de confianza legítima, por cuanto no se notificó personalmente la terminación de etapa probatoria y pasó a alegatos de conclusión, cuando todas las comunicaciones previas habían sido notificadas personalmente.

1.2. De estos cuatro cargos en que se sustentó la solicitud de Nulidad, Solo a 2 de estos le fue dado trámite por parte de la contraloría:

los Que corresponden a los numerales 3) y 4) del acápite anterior

CARGOS EN QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO:

1. Desconocimiento del cargo primero de la Nulidad, el cual genera Nulidad de todo el proceso:

Lo decía este cargo:

"VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO: Se excedieron los términos de la etapa probatoria, que contempla un máximo de 60 días.



1.1 El periodo probatorio en el proceso Sancionatorio No. 1600.20.08.19.003, inició por medio del AUTO No.1600.20.08.19.013 del 29 de julio del 2019; auto por medio del cual se "DECRETAN PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE", Y el que a su vez, quedó ejecutoriado el día 30 de julio del 2019.

(...)

1.5. Desde el día 30 de julio del 2019, en que empezaron a correr los términos del periodo probatorio, hasta el 30 de octubre de 2019 en que se cerró la etapa probatoria, pasaron 64 días hábiles: 4 días más de los 60 días máximos permitidos por las norma (art 48 CPACA y art 10 de la Resolución No. 100.24.03.12.007)." (...)

1.2. Sin embargo, aunque fue claro el escrito de nulidad en señalar que fueron violados por la Contraloría los términos de la etapa probatoria en el proceso de marras, al haberse extendido a 64 días, nada dice la Contraloría sobre este señalamiento que hizo el actor.

1.3. En ningún momento, la Contraloría en la Resolución por medio de la cual dio respuesta a la Nulidad solicitada, desvirtuó la acusación del actor de haber extendido a 64 días el periodo probatorio. Tampoco, niega las cuentas del actor, que dan 64 días.

1.4. La Contraloría a más de no negar ni exhibir pruebas que demuestren distinto al decir del actor, el periodo probatorio no duró 64 días expone cómo -en caso que esto haya sido así-, este yerro procesal pudo (o puede) ser subsanado, y no arrastra la suerte de todo el proceso y su total nulidad.

1.5 La norma que rige el proceso sancionatorio, establece que el periodo probatorio es de 60 días. Violar este término, no solo implica violar las características y ritualidad de una etapa capital dentro de todo proceso, como lo es la probatoria, Sino que además Significa violar dos estatutos normativos, como lo son la Resolución No. 100.24.03.12.007 que rige el procedimiento sancionatorio y el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen con absoluta precisión que el término del penada probatorio solo puede ser de hasta 60 días: ni uno más.

1.6. Desconocer la ritualidad de la etapa probatoria, conlleva Incurrir en una grave Violación al debido proceso por lo trascendental que es esta etapa dentro de todo proceso, lo que acarrea un vicio de tal gravedad que trae consigo la nulidad del todo el proceso

2. desconocimiento del Cargo segundo:

2.1 Lo que decía este cargo.

"VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Se desconoció. El término probatorio de 30 días decretado en el Auto de Pruebas. Y adicionalmente se amplió el término, sin nueva providencia que así lo decretara.

2.1. El Auto de Pruebas. Del 29 de julio del 2019. En uno de sus Artículos de la parte resolutive versa así: "ARTÍCULO SÉPTIMO: Término para la práctica de pruebas ordenadas. treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia"

(...)

2.3 El día 12 de septiembre de 2019, se cumplía el término de 30 días decretado en el auto de pruebas. Sin embargo, en este investigador no dio cierre a esta etapa.

2.2 Sobre el vencimiento del término (12 de septiembre de 2019) del periodo Probatorio ordenado en el auto de pruebas. La Contraloría lo confuta planteando lo siguiente:

"[...] Se decretará la nulidad a partir del Auto que decretó la ampliación de términos, en primer lugar, por cuanto no es cierto que no existiera auto de ampliación de término, cuando a folio 791 del expediente, obra auto de trámite mediante el cual SE AMPLIO EL PERIODO PROBATORIO, de conformidad con el Artículo 48 del CPACA. (...)
"(Énfasis añadido)



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

2.3 Cabe redarguir lo planteado por la contraloría a este respecto, por cuanto a folio 791, del expediente podemos ver que el Auto "Por medio de cual se amplía el periodo probatorio" de que nos habla fue decretado el día 18 de septiembre del 2019, es decir 6 días después de que se venciera el periodo probatorio (12 de septiembre de 2019) contemplado en el auto de pruebas inicial. Entonces, según se colige, luego de fenecido el término probatorio de 30 días establecido en el Auto del 29 de julio del 2019, la contraloría procedió a ampliar el periodo probatorio, lo cual, es a todas luces contrario a la Ley y violatorio del debido proceso, por cuanto la ampliación del periodo probatorio solo podía decretarse dentro del término vigencia establecido en el Auto de pruebas del 29 de julio. Al dejar que se venciera el término de 30 días contemplado en este primer Auto de pruebas, se cerró la etapa probatoria, y luego de esto, no le era dable ya a la contraloría reabrir la etapa por medio de un nuevo "Auto de ampliación del periodo probatorio", por fuera de los términos establecidos por el auto de pruebas primigenio. En conclusión, la contraloría dejó vencer los términos de la etapa probatoria contemplada en el auto del 29 de julio, y desconociendo su perentoriedad, procedió a ampliar –o mejor, reabrir–, el 18 de septiembre, un periodo probatorio y etapa ya fenecida desde el 12 de septiembre del 2019.

2.4. Luego continúa la Contraloría a este respecto, y dice en su respuesta a la solicitud de Nulidad lo siguiente:

"El despacho aclara que dentro de los términos de Ley, Se ampliaron los del periodo probatorio, aunque no obra la notificación del mismo, igualmente si bien es cierto se le comunicó la práctica de la prueba a todos los investigados, quienes recibieron la comunicación oportunamente. La misma por motivos (sic) a la Voluntad del operador y se Surtió el día de la diligencia, situación que fue advertida por el Despacho. Pero ante la negativa de comparecer de la declarante, se optó por limitar la prueba, sin determinar la validez de la que se había efectuado. Situación que debió ser definida por el Despacho antes del cierre probatorio."

2.4. Contrario a lo dicho por la contraloría en la cita anterior, la ampliación no dentro de los términos, pues esta, como ya se ha venido diciendo debía darse antes de que fenecieran la etapa probatoria y los términos por el auto de pruebas del 29 de julio del 2019, Pues de lo contrario, significa términos en él contemplado eran inocuos y se podría desconocer.

2.5. Adicionalmente, se puede decir, que a más de ser extemporánea la ampliación del periodo probatorio, no nació a la vida jurídica, por cuanto nunca fue notificado como bien lo reconoce la propia contraloría. En su escrito, y como se puede corroborar en el expediente, por cuanto no obra en el mismo, notificación alguna de este Auto. Con lo cual, estaríamos frente a una nueva causal de nulidad.

2.6. A ese respecto podemos, podemos resumir que la contraloría concibe el decreto del Auto de apertura del periodo probatorio (29 de julio), y el de su ampliación (18 de septiembre) como si fueran dos momentos que pueden estar separados, de suerte que se cierra el primero (12 de septiembre), y pasados unos varios días (6 días), se decreta su continuidad, in decirnos que sucede con ese interregno de tiempo entre uno y otro auto,, de suerte que no se sabe entre el 12 de septiembre y el 18 de septiembre, si se suspendieron los términos del proceso, o si estos días se suman a la etapa probatoria o en su defecto a la de los alegatos de conclusión.

3. LOS CARGOS 1) Y 3) NO SE HAN SUBSANADO NI SON SUBSANABLES

Podemos concluir que la Contraloría no se pronunció sobre la acusación de haber consumido 64 días en la etapa probatoria.

2. La Contraloría desconoció con ello el periodo máximo contemplado por la norma procesal para la etapa probatoria que es de 60 días.

3. La Contraloría no dice cómo puede sanearse un vicio procesal como el señalado, que recae sobre la etapa más importante dentro del debido proceso, como lo es la etapa probatoria.



4. La Contraloría desconoce que un vicio en una etapa toral, como la probatoria, vicia todo el proceso, y con ello afecta de nulidad todo el proceso.

5. Tampoco dice la contraloría, cómo puede ampliarse la etapa probatoria. Después de que el periodo contemplada en el Auto de pruebas hubiera concluido. No dice cómo puede decretarse un auto de ampliación de pruebas, luego que los términos del auto primigenio de pruebas hubieran cerrado la etapa probatoria. Situación está, la cual acarrea un vicio que no es subsanable, y que recae de nuevo sobre la etapa del proceso más sensible, como lo es la probatoria, y con ello, se genera la nulidad de todo el proceso.

6. No conoce la parte actora, cómo puede subsanarse un vicio de tal gravedad; ni tampoco, explica la contraloría como pueda subsanarse este, ni con base en qué sustento normativo jurisprudencial quede avalada para superar o sanear un vicio procesal de tal magnitud en la etapa probatoria, que a la luz de copiosa jurisprudencia antes bien, genera la nulidad de todo el proceso."

CONSIDERACIONES:

Le corresponde al Despacho resolver lo referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del investigado contra la Resolución No. 0100.24.02.20.071 del 06 de febrero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD", a partir de la ampliación del auto 1600.20.08 19.013 del 29 de julio de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE" al determinar si en el presente caso se omitió tener en cuenta la totalidad de las nulidades propuestas por el investigado a través de su apoderado de confianza del doctor Jhon Carlos Charrupi.

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de dicha codificación, contenida en el Artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad Total o Parcial:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

- " (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el Artículo 135 ejusden y se supeditan: A la legitimación de la parte que alego la nulidad, exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en la que la sustenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entienda saneada la nulidad así:

"ARTICULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:'

- 1- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2- Cuando la parte que podía alegarla convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada
- 3- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad susceptibles de saneamiento y otras que por su naturaleza no son subsanables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el Artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto así:

(...)24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135)

También, estableció que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades que pueden ser saneadas.

A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece las nulidades que son insanables, dentro de las cuales no aparece alguna que se refiera a la supuesta Violación del término máximo del periodo probatorio y desconocimiento del periodo probatorio, la cual a toda luz es falsa, de acuerdo a pruebas que obran a (folios 661, 662 ,787 y 793) del expediente.

También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el recurrente, que las nulidades interpuestas son subsanables.

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el señor ESAÚD URRUTIA a través de apoderado judicial, una vez vencido el termino para presentar alegatos de conclusión, es decir estaba a despacho para decidir de fondo, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma el termino probatorio, en un caso por exceso y el otro por desconocimiento del mismo; situaciones fácticas que a pesar de haber acaecido el investigado actuó posterior a ellas, obrantes a folios 793, 797 y 799 del expediente.

En dicho sentido no es cierto que no fueran tenidas en cuenta por el despacho, tal como se puede evidenciar en la parte motiva de la Resolución No. 0100.24.02.20.071 del 06 de febrero de 2020.

(...) "La solicitud de nulidad planteada por la defensa fue las falencias presentadas en **los términos de periodo probatorio, no ampliación de los términos probatorios**, igualmente que se desconoció el principio de contradicción de la prueba, por la indebida notificación de la práctica de una prueba, así las cosas, el despacho procederá a absolver las presuntas irregularidades que según el apoderado del señor ESAÚD URRUTIA NOEL, se ocasionaron en esta investigación."

(...) "En dicho sentido es necesario indicar que el actor participo en varias diligencias posteriores a dichas actuaciones, ante lo cual se puede colegir que **fueron saneadas, no obstante, en este ente de control fiscal, en aras de garantizar el debido proceso**, así las cosas, bien definida está la **ordenada secuencia de actos a cumplir en la Ley, de manera que cualquier alteración a esta ritualidad diseñada por el legislador**, sin duda alguna constituye flagrante violación al Debido proceso. (...)"

De manera anticipada, el Despacho señala que el recurso sobre la nulidad decretada se confirma y la propuesta de incluir otras serán negadas, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dice: "1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*"

Lo anterior, en atención a que obra en el expediente actuaciones, sin que este acompañado de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata dentro de la etapa procesal correspondiente.

Por el contrario, el investigado a través de su apoderado dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales, como fueron : constancia secretarial de septiembre 26 de 2019, de la no comparecencia de la declarante, y la asistencia oportuna del apoderado del investigado ESAUD URRUTIA NOEL, Doctor JHON CARLOS CHARRUPI y el señor ARMANDO ARISTIZABAL RAMIREZ, quien obra en su propio nombre y representación como investigado, previa citación mediante oficio No. 1600.20.08.19.1357 del 07de septiembre de 2019.

Oficio 1600.20.08.19.1526 del 17 de octubre de 2019, mediante el cual se cita al Doctor JHON CARLOS CARRUPI, que reza:

"En consideración a un Auto de Trámite fechado del día 17 de septiembre de 2019, que obra dentro del proceso del asunto; se le comunica que se ha ordenado practicar de nuevo la declaración juramentada relacionada más adelante, que fue solicitada por el Señor Armando Aristizábal Ramírez, a través de su escrito de descargos. La declaración tendrá lugar en la Subdirección Operativa de Sanciones, ubicado en la Avenida 5AN # 20 – 08 piso 5, Edificio Fuente de Versalles.

Declarante	Fecha	Hora
Sra. Martha Lucia Murillo	Viernes 25 de octubre de 2019	09:00 am

"

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



"Constancia secretarial del 25 de octubre de 2019, en la que se deja constancia de la comparecencia del Doctor Jhon Carlos Charrupi, en la fecha y hora señalada."

(Y otras actuaciones que obran a (Folios 787, 790, 797, 799, 803, **Correos Electrónicos**: 10-10-19(Folio 793), 17-10-19 (Folio 806), 01-11- 19 (Folio 811) cierre periodo Probatorio (Folio 807). **Notificaciones por Estado** No. 023-2019 del 30- 07. Días de ejecutoria 31 julio, 01, 02 de agosto, ejecutoria 5 de agosto del Auto pruebas y Estado No.044-2019 del 30-10 del cierre P.P, (Folio 810) mediante los cuales se dio curso o continuidad a la etapa probatoria, hasta el traslado por Secretaria Común a la subdirección de Sanciones para decisión de fondo.

Es de resaltar que el investigado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de participar en dichas diligencias que el mismo solicitó que se practicara por no haber estado presente sin proponer la nulidad contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado-Sección Tercera, desde siempre se ha concebido, que la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 140 del CPC, reproducida casi literalmente en la nueva codificación procesal, artículo 133 numeral 8, es sanable, por lo tanto, es absolutamente aplicable el análisis al que allí se abordó.

En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 140 del CPC es sanable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y efectivamente se sana cuando el afectado actúe sin alegarla. La doctrina ha dicho que la "convalidación" de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, "ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley.

De manera consecuente, la jurisprudencia de Consejo de Estado, se ha mantenido con la anterior postura, al manifestar en relación al saneamiento de las causales de nulidad, lo siguiente:

(...) "De ello se desprende, de manera diáfana, que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento -al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal-, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente".

Atendiendo, el precedente sentado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un caso de igual contornos al que aquí se discute, la Doctrina se ha referido en idénticos términos en relación al numeral 1 del artículo 144 del C.P.C., al sintetizar que si una persona conoce de la irregularidad procesal, no propone inmediatamente la solicitud de nulidad y por el contrario, ejerce actuaciones, se entenderá saneada. En efecto, se señaló:

(...) Por tal razón, en el numeral 1 del artículo 144 se dice que se entenderá saneada la nulidad "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento; la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio, de manera que mal puede, conociendo la existencia del vicio, de manera que se declare la correspondiente invalidez"

"(...) Sentencia de 27 de mayo de 2015; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E); Rad. 50001-2331-000-1999-40139-01(34252).

Libro Nulidades en el Proceso Civil-Segunda Edición 2011; Editorial: Universidad Externado de Colombia; Autor: Henry Sanabria Santos; Pág. 460-462.

[250] ...precisa el artículo 144 del C. de P.C. que la nulidad se considerará saneada, entre otros motivos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de suerte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconocen la Constitución y la ley, su comportamiento en el proceso es expresión válida de ratificación de lo actuado. Con otras palabras, si una de las partes interviene en el juicio, pese a que no fue convocado en legal forma y, no obstante tamaño defecto procesal, guarda silencio en torno al mismo, para, en su lugar, contender como si ningún vicio se hubiere presentado, es incontestable que, al obrar de ese modo, sana la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no sólo porque no podría acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans), por manera que si dejó pasar oportunidades para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso". Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de febrero de 2006; exp. 11001-3103-002-1997-2717-01, ordinario de Almasur Ltda. Contra Francisco Zamudio et ál., M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. (...)"

Ello implica, entonces, que una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad

En ese orden de ideas, en el presente asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por el investigado como se enuncio en el auto que decreto la nulidad, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a presentar la misma una vez se ordena el cierre del periodo probatorio, y pasa a despacho para decisión de fondo.

Así mismo, dejó que se adoptara posteriormente una decisión judicial que quedó debidamente ejecutoriada y en firme, como lo fue la providencia que amplios términos, que dio continuidad al periodo probatorio (Folios.661, 662 y 807) del expediente, y las diferentes citaciones a la prueba solicitada por el mismo apoderado judicial por no haber estado presente. Solo hasta el 09 de diciembre de 2019 presenta la nulidad por 4 situaciones fácticas, la cual el despacho decidió acoger solo un la cual es sanable.

En conclusión, el vicio aludido que fue tenido en el auto de nulidad, no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el investigado emprendió una actuación procesal, sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso por medio de un profesional del derecho, en esos términos se entiende saneada la causal de nulidad por violación de los términos del periodo probatorio por la situaciones fácticas anteriormente citadas que fuera planteada por el investigado.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados como se indicó en Resolución No. 0100.24.02.20.071 del 06 de febrero de 2020 y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

Debido a la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del virus del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 4º. Del citado Decreto, estableció que mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución de nulidad No. 0100.24.02.20.071 de fecha 06 de febrero de 2020 que, por las razones expuestas en el proveído al configurarse su saneamiento, según el numeral 1º. del artículo 136 del C.G.P

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación propuesto de manera Subsidiaria en contra de la misma providencia. Art.243 CPACA.

ARTÍCULO TERCERA: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral Primero de la parte Resolutiva de la Resolución de fecha 06 de febrero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali al primer (01) día del mes de octubre de 2020.

Jefferson A. Núñez

JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN
Contralor General de Santiago de Cali (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Urania López Jiménez	Subdirectora Operativa de Sanciones	
Revisó	Campo Elias Quinte Navarrete	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal (E)	
	Rodrigo de la Cadena Orozco	Profesional Universitario	
Aprobó	Jefferson Andrés Núñez Albán	Contralor General de Santiago de Cali (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.